



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

Sumilla: *“En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la aplicación del principio de retroactividad benigna formulada por el Proveedor; asimismo, improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto”.*

Lima, 26 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1819-2019.TCE, sobre la solicitud de redención formulada por el señor ANTONY ROGER DUEÑAS AGUIRRE, respecto de la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó –entre otros– al señor **Antony Roger Dueñas Aguirre**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa al Gobierno Regional de Cajamarca, en el marco del Concurso Público N° 003-2018-GR.CAJ (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
2. Del Toma Razón Electrónico del presente expediente, se observa que la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4, no fue materia de reconsideración dentro del plazo establecido en la norma; por lo que la misma quedó firme en sede administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

3. A través del escrito s/n presentado el 17 de agosto de 2022 al Tribunal, el señor Antony Roger Duelas Aguirre, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019, argumentando lo siguiente:
- Señala que con la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019, fue sancionado con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y nueve (39) meses, al haber presentado documentación falsa al Gobierno Regional de Cajamarca, la cual viene cumpliendo hasta el momento.
 - Indica que el 28 de julio de 2022, se promulgó la Ley N° 31535, norma que impulsa la actividad productiva a través de la redención de sanciones impuestas por el Tribunal, durante el periodo de la emergencia sanitaria, por lo tanto, al ser una norma favorable debe aplicarse en el presente caso.
 - Así, señala que la Ley N° 31535 contiene disposiciones más favorables para su representada, en tanto, ha incorporado un criterio de graduación de sanción referida a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias; criterio que incluso es aplicable aún por debajo del mínimo previsto.
 - En ese sentido, en virtud del principio de retroactividad benigna, según el cual *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*, solicita la aplicación de la Ley N° 31535.
 - Precisa que, cuenta con acreditación vigente como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), para acogerse al beneficio establecido en la Ley 31535.
 - En atención a lo expuesto, sostiene que, se encuentra dentro de los supuestos de la Ley N° 31535, para que se disponga la redención de la sanción que pesa en su contra y se le aplique una sanción mínima o el pago de una multa; toda vez que se encuentra acreditado como MYPE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

4. Con Decreto del 24 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala la solicitud de redención presentada por el Proveedor, para que emita pronunciamiento.
5. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y nueve (39) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, en mérito de la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019.

Cuestión previa.

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(...)”.*

(El énfasis es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la Ley N° 31535.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) unidades impositivas tributarias ni mayor de quince (15).

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son las condiciones por las cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El énfasis es agregado).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) efectuó la consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación”.

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.***

(…)”. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Por otro lado, en los relativo a la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, debe precisarse que, en efecto la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorpora una disposición normativa más beneficiosa para el Proveedor, en lo que respecta a la graduación de la sanción, siendo el nuevo criterio a tener en cuenta al momento de graduar la sanción la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, el cual incluso es aplicable por debajo del mínimo previsto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

En ese sentido, y teniendo en cuenta el nuevo criterio de graduación de la sanción, se advierte que en el expediente administrativo no obran elementos probatorios que acrediten que el Proveedor con registro MYPE haya sido afectado en sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias ocasionadas por la pandemia del COVID-19. Por tanto, dicho criterio no puede ser aplicado al presente caso.

9. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la aplicación del principio de retroactividad benigna formulada por el Proveedor; asimismo, improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por el señor **ANTONY ROGER DUEÑAS AGUIRRE (con R.U.C. N° 10329720573)**, respecto de la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna solicitada por el señor **ANTONY ROGER DUEÑAS AGUIRRE (con R.U.C. N°**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3229-2022-TCE-S4

10329720573), respecto de la Resolución N° 3391-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".